INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea el Programa Nacional Matrículas por Impuestos, se promueve la formación de talento humano para las áreas estratégicas del desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones"

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 3 noviembre 2026
Hora: 5:25 pm
Número de Radicado: 969

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2026

Doctor
ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 104 de 2026 Cámara, *"Por medio de la cual se crea el Programa Nacional Matrículas por Impuestos, se promueve la formación de talento humano para las áreas estratégicas del desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado Presidente,

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de esta célula legislativa, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate** al Proyecto de Ley de la referencia.

La presente ponencia se compone de once apartados:

I. Antecedentes
II. Objeto del proyecto de ley
III. Fundamento normativo
IV. Competencia del Congreso
V. Justificación del proyecto de ley
VI. Contenido de la Iniciativa
VII. Circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés
VIII. Impacto fiscal
IX. Proposición
X. Texto propuesto para primer debate

Del Representante,

ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ
(Ponente)
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical – Atlántico

REDES SOCIALES estefanelgutierrezp · estefanelGP · Estefanel Gutierrez · estefanelgutierre
CORREO estefanelgutierrezp@gmail.com · estefanel.gutierrez@camara.gov.co

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea el Programa Nacional Matrículas por Impuestos, se promueve la formación de talento humano para las áreas estratégicas del desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones"

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, de autoría del Honorable Representante Juan Manuel Londoño Jaramillo, del Partido Conservador Colombiano. Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 28 de 07 de 2026 y publicado en la Gaceta del Congreso número No. 946 del 2026.

La iniciativa fue remitida a la Comisión Tercera Constitucional Permanente por tratarse de un asunto de su competencia (materia tributaria, en particular una forma especial de pago del impuesto sobre la renta y complementarios). La Mesa Directiva designó al Representante Estefanel Gutiérrez Pérez como ponente para el primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto crear el **Programa Nacional Matrículas por Impuestos**, un mecanismo complementario de financiación de la educación superior mediante el cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán destinar **hasta el treinta por ciento (30%) de su impuesto a cargo** a financiar matrículas y apoyos de acceso, permanencia y graduación de estudiantes colombianos.

Los recursos se manejarán en el **Fondo Nacional Matrículas por Impuestos**, cuenta especial adscrita al Ministerio de Educación Nacional, y se orientarán de manera prioritaria a la formación de talento humano en áreas estratégicas para el desarrollo del país, con prioridad para estudiantes de estratos 1, 2 y 3, poblaciones con especial protección constitucional y territorios con menor acceso a la educación superior. El Programa no sustituye las obligaciones presupuestales del Estado en materia de educación superior (artículo 1).

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

A. Constitucionales

1. **Artículo 13. Igualdad material:** ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Sustenta la priorización de beneficiarios del artículo 11 del proyecto.
2. **Artículo 67. Derecho a la educación:** la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social, y su garantía es responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. El Programa suma la corresponsabilidad de los contribuyentes sin reemplazar la financiación pública.

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

3. **Artículo 69. Autonomía universitaria y acceso:** garantiza la autonomía universitaria y ordena al Estado facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. El proyecto es, precisamente, un mecanismo financiero de acceso que respeta la autonomía de las instituciones.
4. **Artículos 70 y 71. Acceso al conocimiento, ciencia y tecnología:** imponen al Estado el deber de promover el acceso al conocimiento y de crear incentivos para quienes fomenten la ciencia y la tecnología. Sustentan la priorización de áreas estratégicas del artículo 17.
5. **Artículo 150, numerales 11 y 12:** corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales, fijar los gastos de la administración y establecer contribuciones fiscales. El proyecto regula una forma especial de pago de un tributo ya existente, sin modificar sus elementos esenciales.
6. **Artículo 154:** los proyectos de ley relativos a los tributos inician su trámite en la Cámara de Representantes.
7. **Artículos 333 y 334. Función social de la empresa e intervención del Estado en la economía:** la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, y el Estado interviene en la economía para mejorar la calidad de vida y promover la productividad y el desarrollo armónico de las regiones.
8. **Artículo 359. Rentas de destinación específica:** prohíbe las rentas nacionales de destinación específica, pero exceptúa las destinadas a inversión social. La financiación de matrículas y de la permanencia estudiantil es inversión social, lo que permite la destinación específica del Fondo prevista en el artículo 5 del proyecto.

B. Legales

1. **Ley 30 de 1992:** organiza el servicio público de la educación superior y desarrolla la autonomía universitaria. El Programa opera dentro de este marco y no modifica la naturaleza de las instituciones.
2. **Estatuto Tributario, artículo 800-1 (Obras por Impuestos):** permite que los contribuyentes del impuesto sobre la renta paguen parte de su impuesto mediante la ejecución directa de proyectos de inversión. Es el referente directo del mecanismo de pago y verificación por parte de la DIAN previsto en el artículo 9 del proyecto.
3. **Ley 819 de 2003, artículo 7:** exige que el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios sea explícito y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
4. **Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto):** regula la incorporación al Presupuesto General de la Nación de los fondos y cuentas especiales, como el Fondo que crea el artículo 5 del proyecto.
5. **Ley 617 de 2000:** fija la categorización de los municipios que usa el artículo 12 del proyecto para priorizar los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta.

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

6. **Ley 1581 de 2012:** régimen de protección de datos personales, que el artículo 27 del proyecto respeta en el Registro Nacional de Matrículas por Impuestos.
7. **Ley 3ª de 1992, artículo 2:** asigna a la Comisión Tercera los asuntos de hacienda y crédito público, impuestos y contribuciones y exenciones tributarias.
8. **Ley 5ª de 1992, artículos 286 y 291 (modificados por los artículos 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019):** régimen de conflicto de interés de los congresistas y deber de incluir en la ponencia las circunstancias que podrían generarlo.

C. Jurisprudenciales

1. **Sentencia C-502 de 2007:** el análisis de impacto fiscal del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 es un instrumento de racionalidad legislativa. La carga principal de ese análisis recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y su ausencia o un concepto desfavorable no constituyen un veto sobre las iniciativas de origen congresional.
2. **Sentencia C-1707 de 2000:** el aval del Gobierno que exige el artículo 154 de la Constitución para ciertas materias no tiene que darse al momento de la radicación; puede manifestarse durante el trámite legislativo, antes de la aprobación en plenarias.

IV. COMPETENCIA DEL CONGRESO

El Congreso de la República es competente para tramitar esta iniciativa en virtud de la cláusula general de competencia del artículo 150 de la Constitución y de sus numerales 11 y 12. El proyecto no crea un tributo ni modifica los elementos esenciales del impuesto sobre la renta (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa); establece una forma especial de pago de ese impuesto con destino a la educación superior.

Por referirse a materia tributaria, el proyecto inicia su trámite en la Cámara de Representantes (artículo 154 de la Constitución) y corresponde a la Comisión Tercera Constitucional Permanente (artículo 2 de la Ley 3ª de 1992). La iniciativa es de origen congresional. Teniendo en cuenta que el mecanismo tiene efectos sobre el recaudo, el ponente solicitará durante el trámite el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, si se considera necesario, su aval, el cual puede otorgarse antes de la aprobación en plenarias (Sentencia C-1707 de 2000).

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

1. Más estudiantes en la educación superior, pero con brechas que persisten

Según el Ministerio de Educación Nacional, en 2025 la **tasa de cobertura bruta en educación superior fue de 56,55%**, con las proyecciones de población del DANE actualizadas en julio de 2025 (61,75% con la serie anterior, basada en el Censo de 2018), y la **matrícula de pregrado llegó a 2.496.654 estudiantes**. Esto significa que la matrícula equivale a poco más de la mitad de la población en edad de cursar educación superior.

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

Las brechas entre regiones siguen siendo amplias. El **Atlántico registra una cobertura cercana al 58,4%**, por encima del promedio nacional, mientras que departamentos del Caribe como La Guajira, Córdoba y Sucre se ubican muy por debajo de ese promedio (Ministerio de Educación Nacional, 2025). Cerrar esas brechas con recursos ordinarios del Presupuesto General de la Nación toma tiempo, porque esos recursos están sujetos a la regla fiscal y a las prioridades de gasto de cada vigencia.

2. El paso del colegio a la educación superior

La **tasa de tránsito inmediato** (bachilleres que ingresan a la educación superior al año siguiente de graduarse) llegó a **47,91% en 2025**, la cifra más alta desde que se calcula este indicador (Ministerio de Educación Nacional). Aun así, más de la mitad de los bachilleres del país no ingresa de inmediato a la educación superior. En el **Atlántico** esta tasa fue de **54,5% en 2025** (Gobernación del Atlántico). Según la exposición de motivos, miles de jóvenes ven limitado su acceso a la educación superior por razones económicas, a lo que se suman exclusiones históricas que requieren medidas diferenciadas.

3. Un mecanismo probado, aplicado al talento humano

Obras por Impuestos (artículo 800-1 del Estatuto Tributario) demostró que una empresa puede pagar parte de su impuesto de renta financiando inversión social, con aprobación previa de los proyectos y control sobre su ejecución. Este proyecto aplica la misma lógica a la formación de capital humano: el contribuyente paga hasta el 30% de su impuesto de renta a cargo, dentro del cupo anual, financiando proyectos aprobados del Programa (matrículas y apoyos a estudiantes), en lugar de girar ese valor a la caja general de la Nación. La DIAN lo reconoce como pago efectivo una vez se verifica la correcta ejecución de los proyectos (artículo 9).

Desde el punto de vista económico, esto significa que el recurso sigue siendo impuesto, pero llega con un destino cierto y medible: matrícula, permanencia y graduación. Además, el Fondo cofinancia hasta el 70% de la matrícula y el valor restante puede cubrirse con recursos de la institución, la entidad territorial, becas, cooperación o donaciones (artículos 14 y 15), lo que permite atender a más estudiantes con el mismo recurso. Para poblaciones con especial protección constitucional y municipios con mayor pobreza multidimensional, el Gobierno podrá autorizar por reglamento porcentajes superiores, hasta el 100% (artículo 14).

4. Formación conectada con el empleo

El proyecto prioriza áreas estratégicas como transformación digital, industria 4.0, salud, energía, agroindustria e infraestructura (artículo 17), permite a las empresas aportantes desarrollar de manera voluntaria prácticas, formación dual y primer empleo (artículo 23), ordena al Ministerio del Trabajo, con el Ministerio de Educación y el SENA, promover la vinculación laboral formal de los beneficiarios (artículo 24) y exige un indicador de empleabilidad que compare lo que estudian los beneficiarios con las vacantes por sector y región (artículo 28). De esta forma, el Programa busca reducir el desajuste entre la formación y lo que demanda el

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

sector productivo, y amplía la base de trabajadores formales y de contribuyentes del futuro.

5. Importancia para el Atlántico

- **Los recursos se quedan en la región:** como mínimo el 70% de lo que aporten los contribuyentes domiciliados en el Atlántico se destinará a estudiantes residentes en el departamento, sin importar dónde estudien (artículo 20).
- **Prioridad para los municipios:** el artículo 12 prioriza los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, que en el Atlántico son 19 de sus 23 municipios.
- **Incentivos locales:** el Concejo Distrital de Barranquilla y los concejos municipales podrán adoptar descuentos en el impuesto de industria y comercio (ICA), hasta el 50% del impuesto causado, para las empresas e instituciones de educación superior que financien matrículas de beneficiarios (artículo 21).

6. Controles para proteger las finanzas públicas

El proyecto incluye reglas claras de control: un cupo anual fijado por el Gobierno con concepto previo favorable del CONFIS (artículo 10), un programa piloto de tres años con evaluación técnica del Departamento Nacional de Planeación antes de cualquier ampliación (artículo 32), un tope inferior al 10% para gastos de administración (artículo 7), la prohibición de subir el valor de la matrícula a los beneficiarios (artículo 14), un Registro Nacional con datos abiertos (artículo 27), un informe anual a las Comisiones Sextas y Terceras (artículo 28), una evaluación de impacto cada cuatro años (artículo 29) y el control de la Contraloría General de la República (artículo 30).

VI. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley consta de treinta y tres (33) artículos, incluido el de vigencia, organizados en once títulos:

Título I. Disposiciones generales

- El artículo 1 crea el Programa como mecanismo complementario de financiación de la educación superior con cargo a parte del impuesto sobre la renta, sin sustituir las obligaciones presupuestales del Estado.
- El artículo 2 fija sus finalidades: acceso, permanencia y graduación, corresponsabilidad empresarial, enfoque diferencial, áreas estratégicas, articulación con el mercado laboral, reducción de brechas territoriales e inversión en capital humano que incremente el recaudo tributario futuro.
- El artículo 3 establece los principios rectores del Programa.
- El artículo 4 define los conceptos de Programa, Fondo, contribuyente, áreas estratégicas, beneficiario, apoyos de permanencia y programas de excelencia académica.

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

Título II. Fondo Nacional Matrículas por Impuestos

- El artículo 5 crea el Fondo como cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, que lo administra y puede celebrar convenios para su operación. El Fondo tiene destinación específica y se incorpora al Presupuesto General de la Nación con sujeción a las reglas fiscales.
- El artículo 6 define sus fuentes: la destinación del impuesto de renta, apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, aportes territoriales y de cooperación, donaciones y rendimientos, y remite al reglamento las reglas de compatibilidad con otros beneficios tributarios.
- El artículo 7 fija la destinación exclusiva de los recursos y limita los costos de administración a menos del 10%.

Título III. Participación empresarial y beneficio tributario

- El artículo 8 permite participar a personas jurídicas y naturales declarantes de renta, de forma voluntaria y sujeta al cupo anual.
- El artículo 9 permite destinar hasta el 30% del impuesto de renta a cargo a proyectos aprobados del Programa, reconocido por la DIAN como pago efectivo de la obligación tributaria, siempre que se cumplan los requisitos de trazabilidad del reglamento y se verifique la correcta ejecución de los proyectos.
- El artículo 10 ordena al Gobierno fijar cada año el cupo máximo del Programa, previo concepto favorable del CONFIS.

Título IV. Beneficiarios e instituciones elegibles

- El artículo 11 define los beneficiarios prioritarios: estratos 1, 2 y 3, víctimas, comunidades étnicas, personas con discapacidad, población rural y otras poblaciones con especial protección constitucional.
- El artículo 12 prioriza municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, municipios PDET y ZOMAC y zonas rurales dispersas; el Ministerio de Educación y el DNP actualizarán estos criterios cada cuatro años.
- El artículo 13 define las instituciones de educación superior que pueden participar: públicas, privadas acreditadas en alta calidad y privadas habilitadas mediante régimen transitorio.

Título V. Cofinanciación y apoyos

- El artículo 14 permite financiar hasta el 70% de la matrícula, permite que el Gobierno, mediante reglamento, autorice hasta el 100% para poblaciones con especial protección constitucional y municipios con mayor pobreza multidimensional, y prohíbe subir la matrícula a los beneficiarios.
- El artículo 15 permite completar el valor restante con otras fuentes, sin cargas desproporcionadas para el estudiante.
- El artículo 16 autoriza apoyos de permanencia y destina una parte a la formación en habilidades blandas.

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

Título VI. Áreas estratégicas de formación

- El artículo 17 enumera las siete áreas estratégicas priorizadas; el Gobierno podrá incluir o ajustar áreas, previa recomendación del Comité Nacional y concepto técnico del Ministerio de Educación, MinCiencias y MinComercio.
- El artículo 18 ordena al Ministerio de Educación, en coordinación con MinCiencias, MinComercio y el DNP, actualizar el listado de áreas cada dos años, con participación de las instituciones, las empresas y las organizaciones sociales.
- El artículo 19 permite, según el reglamento, una cofinanciación superior a la del artículo 14 en áreas estratégicas, garantizando que una proporción de los recursos se destine a programas no estratégicos pero socialmente relevantes.

Título VII. Regionalización e incentivos territoriales

- El artículo 20 ordena que al menos el 70% de los recursos aportados por contribuyentes domiciliados en cada departamento se destine a estudiantes residentes en ese territorio, sin importar dónde estudien; el resto se asigna con criterios de equidad regional.
- El artículo 21 autoriza a los concejos municipales y distritales a establecer descuentos en el ICA para instituciones de educación superior y empresas que financien matrículas de beneficiarios, hasta el 50% del impuesto causado; los municipios podrán autorizar hasta el 100% de la inversión sin exceder el 70% del ICA causado, de forma potestativa y con estudio de impacto fiscal.
- El artículo 22 define a las Cámaras de Comercio, las Comisiones Regionales de Competitividad y las Secretarías de Educación Certificadas como articuladoras territoriales; las Secretarías participan de manera obligatoria en las mesas de trabajo territoriales.

Título VIII. Sector productivo e inserción laboral

- El artículo 23 permite a las empresas aportantes desarrollar de manera voluntaria prácticas, pasantías, formación dual y primer empleo, regula los convenios voluntarios de vinculación laboral preferente y permite al reglamento fijar reconocimientos adicionales dentro del cupo del artículo 9 para los contribuyentes que certifiquen formación dual.
- El artículo 24 ordena al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Educación y al SENA promover la vinculación laboral formal de los beneficiarios.

Título IX. Gobernanza del Programa

- El artículo 25 crea el Comité Nacional de Matrículas por Impuestos.
- El artículo 26 fija las funciones del Comité.

Título X. Transparencia, seguimiento y control

- El artículo 27 crea el Registro Nacional de Matrículas por Impuestos con datos abiertos.
- El artículo 28 ordena al Ministerio de Educación y al DNP presentar un informe anual a las Comisiones Sextas y Terceras del Congreso, con un indicador de empleabilidad.

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

- El artículo 29 ordena al DNP, con MinHacienda y el Ministerio de Educación, realizar una evaluación de impacto cada cuatro años, con resultados públicos.
- El artículo 30 asigna a la Contraloría General de la República el control fiscal de los recursos y establece la responsabilidad disciplinaria, fiscal, penal y patrimonial de los servidores que los administren.

Título XI. Disposiciones finales

- El artículo 31 ordena reglamentar la ley en seis meses.
- El artículo 32 crea un programa piloto de tres años con un cupo anual no inferior a $500.000 millones y condiciona su ampliación a una evaluación positiva.
- El artículo 33 fija la vigencia desde la promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

VII. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se considera que este proyecto, por ser de carácter general, no genera por sí mismo conflictos de interés para los congresistas que participen en su discusión y votación.

No obstante, conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, podría configurarse un beneficio particular, actual y directo cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente o sus parientes dentro de los grados previstos en la ley: (i) sean socios, directivos o miembros de los órganos de dirección de instituciones de educación superior privadas que puedan participar en el Programa; o (ii) sean socios o administradores de empresas contribuyentes que vayan a destinar parte de su impuesto de renta al Programa. En todo caso, corresponde a cada congresista evaluar su situación particular y declarar los impedimentos a que haya lugar.

VIII. IMPACTO FISCAL

En el marco del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se advierte que el proyecto crea un **gasto tributario**: una forma especial de pago del impuesto sobre la renta que reduce el recaudo de libre destinación de la Nación en la misma proporción en que se financian matrículas y apoyos. Su costo está acotado por el **cupo anual** que fije el Gobierno Nacional con concepto previo favorable del CONFIS, considerando la disponibilidad fiscal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la regla fiscal (artículo 10).

Durante los tres años del programa piloto, el artículo 32 fija un cupo anual no inferior a $500.000 millones, es decir, un cupo acumulado no inferior a $1,5 billones en el periodo, que representa el gasto tributario potencial mínimo autorizado. La exposición de motivos no presenta una estimación del costo total ni una fuente sustitutiva. Conforme a la Sentencia C-502 de 2007, el ponente solicitará el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el trámite y promoverá que el piso del artículo 32 se armonice con la facultad del

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

CONFIS del artículo 10, para asegurar la compatibilidad del Programa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el nivel territorial, el artículo 21 faculta a los concejos para otorgar descuentos en el ICA. Su efecto sobre las finanzas de los municipios y distritos es potestativo y queda condicionado al estudio de impacto fiscal que exige el mismo artículo.

IX. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, presento **PONENCIA POSITIVA** y solicito respetuosamente a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 104 de 2026 Cámara**, *"Por medio de la cual se crea el Programa Nacional Matrículas por Impuestos, se promueve la formación de talento humano para las áreas estratégicas del desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones"*, conforme al texto propuesto que se adjunta.

Del Representante,

ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ
(Ponente)
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical – Atlántico

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea el Programa Nacional Matrículas por Impuestos, se promueve la formación de talento humano para las áreas estratégicas del desarrollo nacional y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y naturaleza del Programa: La presente ley tiene por objeto crear el Programa Nacional Matrículas por Impuestos, como mecanismo complementario de financiación de la educación superior mediante el cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán destinar un porcentaje de su obligación tributaria a financiar matrículas académicas y apoyos de acceso, permanencia y graduación de estudiantes colombianos en educación superior.

El Programa constituye un instrumento de progresividad del derecho fundamental a la educación y no sustituye las obligaciones presupuestales del Estado en materia de financiación de la educación superior, en los términos de los artículos 67, 69 y concordantes de la Constitución Política.

El Programa se orientará prioritariamente a la formación de talento humano en áreas estratégicas para el desarrollo económico, científico, tecnológico, social, ambiental y de seguridad alimentaria del país, respetando la autonomía universitaria y la diversidad de la oferta académica.

Artículo 2. Finalidades: El Programa Nacional Matrículas por Impuestos tendrá las siguientes finalidades:

a) Ampliar el acceso, la permanencia y la graduación de estudiantes en programas de educación superior, en desarrollo del principio de progresividad y no regresividad del derecho a la educación.

b) Promover la corresponsabilidad del sector empresarial y de los contribuyentes en la formación del talento humano que demanda el desarrollo nacional y regional, conforme a la función social de la empresa prevista en el artículo 333 de la Constitución Política.

c) Facilitar el acceso a la educación superior de estudiantes pertenecientes a hogares en condición de vulnerabilidad económica o social y a poblaciones con especial protección constitucional, mediante enfoques diferencial, territorial, de género, étnico y de discapacidad.

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

d) Incentivar la formación de profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales en áreas del conocimiento consideradas estratégicas para el crecimiento económico, la innovación, la transformación productiva, la transición energética, la seguridad alimentaria, la salud, la infraestructura, la ciencia, la tecnología, la economía digital y la consolidación de la paz.

e) Fortalecer la articulación entre el sistema educativo, el sector productivo, la investigación, la innovación y las necesidades del mercado laboral, promoviendo la inserción laboral formal de los egresados.

f) Contribuir a la reducción de las brechas territoriales en acceso y permanencia en educación superior, mediante la financiación de estudiantes provenientes de municipios con menores niveles de desarrollo económico y social, PDET, ZOMAC y zonas rurales dispersas.

g) Promover la inversión social con impacto estructural, orientada al fortalecimiento del capital humano como elemento esencial para el desarrollo sostenible del país y el incremento del recaudo tributario futuro.

Artículo 3. Principios rectores: La creación, reglamentación y ejecución del Programa Nacional Matrículas por Impuestos se regirá, además de los principios del sistema tributario y del sistema de educación superior, por los siguientes:

a) Equidad y enfoque de derechos. Los beneficios del Programa se orientarán prioritariamente a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad económica, social o territorial y a poblaciones con especial protección constitucional, contribuyendo a la igualdad material, a la reducción de brechas y a la realización progresiva del derecho a la educación.

b) Transparencia y rendición de cuentas. La asignación de recursos, la selección de beneficiarios y la ejecución del Programa se desarrollarán mediante procedimientos públicos, objetivos, verificables y sujetos a control fiscal, disciplinario, ciudadano y social, con información en datos abiertos.

c) Regionalización y cohesión territorial. La distribución de los recursos será equilibrada entre las distintas regiones del país, atendiendo las necesidades particulares de los territorios y favoreciendo el desarrollo regional y la consolidación de la paz.

d) Mérito académico con acciones afirmativas. El desempeño, las capacidades y el compromiso académico de los beneficiarios serán criterio relevante para el acceso y permanencia en el programa, sin perjuicio de las acciones afirmativas y medidas de nivelación pedagógica dirigidas a poblaciones vulnerables.

e) Pertinencia y autonomía. La financiación se orientará hacia programas académicos que respondan a las necesidades presentes y futuras del desarrollo económico, social, científico, tecnológico y ambiental del país y de las regiones, respetando la autonomía universitaria, la libertad de cátedra y la diversidad disciplinar del sistema de educación superior.

f) Eficiencia y sostenibilidad fiscal. Los recursos destinados mediante el Programa deberán generar el mayor impacto social posible, optimizando la

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

utilización del gasto tributario y de los recursos públicos y privados, sin comprometer el equilibrio de las finanzas públicas.

g) Inclusión. Se promoverá la eliminación de barreras económicas, sociales, culturales, geográficas, de género o derivadas de condiciones de discapacidad para el acceso y permanencia en la educación superior.

h) Corresponsabilidad. El Estado, el sector empresarial, las instituciones de educación superior y la sociedad participarán articuladamente en la formación del talento humano como estrategia de desarrollo nacional y de garantía de derechos.

i) Impacto social verificable. La inversión tributaria se destinará a proyectos educativos que generen beneficios comprobables para el desarrollo humano, la productividad, la empleabilidad, la movilidad social y la reducción de la pobreza.

Artículo 4. Definiciones: Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) Programa: El Programa Nacional Matrículas por Impuestos creado por la presente ley.

b) Fondo: El Fondo Nacional Matrículas por Impuestos, como cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con independencia contable para el manejo de los recursos del Programa, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto y normas concordantes.

c) Contribuyente: La persona jurídica, y las demás personas contribuyentes que determine la ley y el reglamento, habilitadas conforme al artículo 9 de la presente ley, que destina parte de su impuesto sobre la renta y complementarios al Programa.

d) Áreas estratégicas: Los campos de conocimiento priorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley y en su reglamentación, orientados al desarrollo económico, social, ambiental y de seguridad humana del país.

e) Beneficiario: El estudiante que accede a los recursos del Programa conforme a los criterios del artículo 11 y demás normas aplicables, incluido el enfoque diferencial y territorial.

f) Apoyos de permanencia: Los beneficios complementarios destinados a reducir el riesgo de deserción, tales como alimentación, transporte, conectividad, material académico, alojamiento, formación en habilidades blandas y apoyos psicosociales, definidos por el reglamento de acuerdo con la presente ley.

g) Programas de excelencia académica: Los esquemas de acompañamiento, nivelación, tutorías, investigación, innovación y reconocimiento al desempeño académico de los beneficiarios del Programa, diseñados por las instituciones de educación superior en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

TÍTULO II
FONDO NACIONAL MATRÍCULAS POR IMPUESTOS

Artículo 5. Creación y naturaleza del Fondo: Créase el Fondo Nacional Matrículas por Impuestos, como cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con independencia contable para el manejo de los recursos del Programa, de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto y demás normas aplicables. El Ministerio de Educación Nacional administrará el Fondo y podrá celebrar convenios con entidades públicas, instituciones de educación superior y entidades territoriales para su operación.

El Fondo tendrá destinación específica para financiar las actividades previstas en esta ley y se incorporará al Presupuesto General de la Nación con sujeción a las reglas fiscales vigentes.

Parágrafo. Los recursos del Fondo conservan naturaleza pública y estarán sujetos a los principios de eficiencia, transparencia, "sostenibilidad fiscal y control fiscal integral por parte de los organismos competentes.

Artículo 6. Fuentes de financiación del Fondo: El Fondo Nacional Matrículas por Impuestos se financiará con:

a) Los recursos provenientes de la destinación del impuesto sobre la renta y complementarios autorizada por esta ley y reglamentada en el Estatuto Tributario.

b) Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, sin perjuicio de los recursos ordinarios destinados a la financiación de la educación superior pública.

c) Aportes de entidades territoriales y recursos de cooperación internacional dirigidos a educación superior y formación de talento humano.

d) Donaciones de personas naturales o jurídicas, sin que generen beneficios tributarios adicionales distintos a los expresamente previstos en esta ley y en el Estatuto Tributario.

e) Rendimientos financieros y demás fuentes legalmente autorizadas.

Parágrafo. El reglamento establecerá las reglas de compatibilidad, acumulación o exclusión entre los beneficios tributarios derivados del Programa y otros beneficios relacionados con inversión en educación, ciencia, tecnología, innovación y donaciones, a fin de preservar la equidad y la eficiencia del sistema tributario.

Artículo 7. Destinación de los recursos del Fondo: Los recursos del Fondo Nacional Matrículas por Impuestos se destinarán exclusivamente a:

1) El pago total o parcial de matrículas académicas de programas de educación superior elegibles.

2) Apoyos de permanencia estudiantil, particularmente para beneficiarios en condición de vulnerabilidad y poblaciones con especial protección constitucional.

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

3) Programas de excelencia académica asociados a los beneficiarios del Programa.
4) La financiación de programas académicos en áreas estratégicas de formación definidas en la presente ley y su reglamentación.
5) Actividades de seguimiento, evaluación y medición de impacto del Programa, incluidas la generación y publicación de información estadística y de datos abiertos.

Parágrafo. Los recursos del Fondo no podrán destinarse al funcionamiento administrativo ordinario de las instituciones de educación superior. Solo podrán financiarse costos estrictamente necesarios para la administración del Programa, los cuales no podrán exceder el porcentaje máximo que establezca el reglamento, en todo caso inferior al diez por ciento (10%) de los recursos anuales del Fondo.

TÍTULO III
PARTICIPACIÓN EMPRESARIAL Y BENEFICIO TRIBUTARIO

Artículo 8. Contribuyentes participantes: Podrán participar en el Programa Nacional Matrículas por Impuestos:

a) Las personas jurídicas declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidas las sucursales de sociedades extranjeras con establecimiento permanente en Colombia.
b) Las personas naturales declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, bajo las condiciones y límites que establezca el Estatuto Tributario y el reglamento de la presente ley.

Parágrafo. La participación será voluntaria y estará sujeta al cupo tributario anual que fije el Gobierno Nacional, garantizando la progresividad y la equidad del sistema tributario.

Artículo 9. Cupo individual de destinación tributaria: Los contribuyentes participantes podrán destinar hasta el treinta por ciento (30%) del impuesto sobre la renta a cargo, determinado en la respectiva declaración, a financiar proyectos aprobados dentro del Programa Nacional Matrículas por Impuestos, de conformidad con las reglas que para el efecto establezca el Estatuto Tributario. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reconocerá estos aportes como pago efectivo de la obligación tributaria, siempre que se cumplan los requisitos técnicos, procedimentales y de trazabilidad que defina el reglamento y se verifique la correcta ejecución de los proyectos financiados.

Parágrafo. El reglamento establecerá los criterios de progresividad, equidad horizontal y vertical, así como los mecanismos de prevención de elusión y evasión fiscal asociados al uso del Programa.

Artículo 10. Cupo fiscal anual del Programa: El Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), fijará anualmente el cupo máximo de recursos que podrán destinarse al Programa Nacional Matrículas por Impuestos, considerando la disponibilidad fiscal, el Marco

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

Fiscal de Mediano Plazo, las metas de cobertura y permanencia en educación superior y la regla fiscal vigente.

La metodología de cálculo del cupo fiscal anual será pública, se basará en criterios técnicos y será objeto de participación ciudadana en los términos que defina el reglamento.

Parágrafo. La fijación del cupo anual no genera obligación automática del Gobierno Nacional de comprometer recursos adicionales a los autorizados en esta ley, ni podrá implicar disminución de los recursos ordinarios destinados a la educación superior pública.

TÍTULO IV
BENEFICIARIOS E INSTITUCIONES ELEGIBLES

Artículo 11. Beneficiarios del Programa: Podrán acceder al Programa Nacional Matrículas por Impuestos los estudiantes colombianos admitidos en programas académicos elegibles en instituciones de educación superior participantes, con prioridad para:

a) Estudiantes pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.

b) Víctimas del conflicto armado reconocidas en el Registro Único de Víctimas o en los instrumentos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

c) Integrantes de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, conforme a la legislación vigente.

d) Personas con discapacidad, de acuerdo con los instrumentos de certificación y registro que determine el reglamento.

e) Habitantes de zonas rurales y rurales dispersas, especialmente en municipios PDET y ZOMAC.

f) Mujeres cabeza de hogar, personas LGBTIQ+, personas en proceso de reincorporación y demás poblaciones con especial protección constitucional que defina el reglamento.

Parágrafo. La selección de beneficiarios se realizará mediante procedimientos públicos, objetivos y verificables, con enfoque diferencial y territorial, evitando cualquier forma de discriminación directa o indirecta.

Artículo 12. Criterios de priorización territorial: La asignación de beneficios priorizará:

a) Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con la clasificación de la Ley 617 de 2000 y normas concordantes.

b) Municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y zonas definidas como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

c) Zonas rurales dispersas y regiones con menor acceso histórico a educación superior y mayores niveles de pobreza multidimensional.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, actualizará cada cuatro (4) años los criterios de priorización territorial con base en información estadística oficial sobre acceso, permanencia y graduación en educación superior, pobreza y desigualdad.

Artículo 13. Instituciones de educación superior elegibles: Podrán participar en el Programa Nacional Matrículas por Impuestos:

a) Las instituciones de educación superior públicas reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Las instituciones de educación superior privadas acreditadas en alta calidad.

c) Las instituciones de educación superior privadas no acreditadas en alta calidad que, encontrándose en proceso de acreditación o cumpliendo las condiciones de calidad del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, sean habilitadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante régimen transitorio reglamentado.

Parágrafo. La participación en el Programa estará condicionada a la adopción por parte de las instituciones de políticas de inclusión, permanencia y apoyo psicosocial a los beneficiarios, y al cumplimiento de los estándares de calidad definidos por el Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

TÍTULO V
COFINANCIACIÓN Y APOYOS

Artículo 14. Cofinanciación de la matrícula: El Fondo Nacional Matrículas por Impuestos podrá financiar hasta el setenta por ciento (70%) del valor de la matrícula académica de cada beneficiario.

Para poblaciones con especial protección constitucional y municipios con mayor pobreza multidimensional, el Gobierno Nacional podrá autorizar, mediante reglamentación, porcentajes de financiación superiores, incluso hasta el cien por ciento (100%) de la matrícula.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior no podrán incrementar el valor de la matrícula con ocasión de la participación del estudiante en el Programa, ni establecer cobros adicionales que desvirtúen el beneficio.

Artículo 15. Fuentes complementarias de financiación: El porcentaje de la matrícula no cubierto por el Fondo podrá financiarse con recursos de la institución de educación superior, de la entidad territorial, de programas públicos de becas y créditos, de cooperación internacional y de donaciones, sin trasladar cargas económicas desproporcionadas al estudiante o a su familia.

Artículo 16. Apoyos de permanencia: El Fondo podrá financiar apoyos complementarios de alimentación, transporte, conectividad, material académico, alojamiento, y otros que resulten necesarios para garantizar la permanencia y

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

graduación de los beneficiarios, conforme a los criterios de enfoque diferencial y territorial que defina el reglamento.

Parágrafo. Dentro de los apoyos de permanencia, el reglamento deberá destinar una proporción de los recursos a programas de formación en habilidades blandas tales como liderazgo, comunicación efectiva, trabajo en equipo y adaptabilidad, en atención a su demanda creciente por parte del sector productivo y a su incidencia en la empleabilidad de los egresados.

TÍTULO VI
ÁREAS ESTRATÉGICAS DE FORMACIÓN

Artículo 17. Áreas estratégicas priorizadas: Para efectos del Programa se consideran prioritarias las siguientes áreas y sus programas afines:

a) Transformación digital y economía del conocimiento.

b) Industria 4.0 y manufactura avanzada.

c) Salud, bioeconomía y ciencias de la vida.

d) Energía, sostenibilidad y gestión climática.

e) Agroindustria, seguridad alimentaria y sistemas alimentarios sostenibles.

f) Infraestructura, logística inteligente y movilidad sostenible.

g) Ciencias sociales, jurídicas y de la educación, orientadas a derechos humanos, construcción de paz, gobernanza democrática y fortalecimiento institucional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá incluir nuevas áreas estratégicas o ajustar las existentes cuando las necesidades del desarrollo nacional así lo requieran, previa recomendación del Comité Nacional de Matrículas por Impuestos y concepto técnico del Ministerio de Educación Nacional, del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 18. Actualización periódica de las áreas estratégicas: El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Departamento Nacional de Planeación, actualizará cada dos (2) años el listado de áreas estratégicas, con participación de las instituciones de educación superior, del sector empresarial y de las organizaciones sociales.

Artículo 19. Priorización de cofinanciación por área estratégica: Los beneficiarios admitidos en programas académicos pertenecientes a las áreas estratégicas podrán recibir un porcentaje de cofinanciación superior al previsto en el artículo 14, conforme lo determine el reglamento, garantizando que una proporción de los recursos del Programa se destine también a programas no estratégicos pero socialmente relevantes.

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

TÍTULO VII
REGIONALIZACIÓN E INCENTIVOS TERRITORIALES

Artículo 20. Asignación territorial de recursos: Como mínimo el setenta por ciento (70%) de los recursos aportados por contribuyentes domiciliados en un departamento deberá destinarse a financiar matrículas y apoyos de estudiantes residentes en el mismo territorio, independientemente del lugar donde cursen sus estudios, y el porcentaje restante se asignará conforme a criterios de equidad regional definidos por el reglamento.

Artículo 21. Incentivos tributarios territoriales: Los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer, en sus respectivos estatutos tributarios, descuentos sobre el Impuesto de Industria y Comercio (ICA) para instituciones de educación superior y empresas que financien matrículas de estudiantes beneficiarios del Programa, hasta por el cincuenta por ciento (50%) del impuesto causado.

Parágrafo. Los municipios podrán autorizar beneficios superiores, hasta por el cien por ciento (100%) de la inversión realizada, sin exceder el setenta por ciento (70%) del ICA causado en la respectiva vigencia. La adopción de estos incentivos será potestativa de cada entidad territorial y deberá contar con estudio de impacto fiscal.

Artículo 22. Articulación regional: Las Cámaras de Comercio, las Comisiones Regionales de Competitividad, las Secretarías de Educación Certificadas y las demás entidades que determine el Gobierno Nacional actuarán como articuladoras territoriales del Programa, promoviendo la participación empresarial y las alianzas con instituciones de educación superior y autoridades territoriales.

Parágrafo. Las Secretarías de Educación Certificadas participarán de manera obligatoria en las mesas de trabajo territoriales de articulación del Programa, en razón de su conocimiento directo del inventario de instituciones de educación superior y de las necesidades de formación de los estudiantes en el respectivo territorio.

TÍTULO VIII
SECTOR PRODUCTIVO E INSERCIÓN LABORAL

Artículo 23. Participación empresarial en la formación: Las empresas aportantes podrán desarrollar, de manera voluntaria, programas de prácticas profesionales, pasantías, formación dual y primer empleo dirigidos a los beneficiarios del Programa, de conformidad con estándares mínimos de calidad, protección de derechos laborales y reconocimiento de la actividad formativa definidos por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1. La participación en estos programas no generará relación laboral mientras el estudiante desarrolle actividades académicas o de formación reguladas por convenio de práctica o pasantía, sin perjuicio de la protección de sus derechos y de la prevención de formas de trabajo no remunerado que desconozcan la legislación laboral.

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

Parágrafo 2. Las empresas aportantes que certifiquen modelos de formación dual ante el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional podrán suscribir con los beneficiarios convenios de vinculación laboral preferente para la etapa posterior a su graduación, de carácter voluntario para ambas partes, sin que en ningún caso puedan condicionar el otorgamiento del beneficio educativo a la aceptación de dichos convenios ni penalizar al beneficiario que decida no suscribirlos. El reglamento podrá establecer reconocimientos adicionales dentro del cupo individual de destinación tributaria del artículo 9 de esta ley para los contribuyentes que certifiquen dichos modelos de formación dual.

Artículo 24. Inserción laboral de los beneficiarios: El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), promoverá la vinculación laboral formal de los beneficiarios del Programa mediante ferias de empleo, plataformas de intermediación laboral e incentivos a la contratación de jóvenes graduados y otras estrategias definidas en la política pública de empleo.

TÍTULO IX
GOBERNANZA DEL PROGRAMA

Artículo 25. Comité Nacional de Matrículas por Impuestos: Créase el Comité Nacional de Matrículas por Impuestos, presidido por el Ministro de Educación Nacional o su delegado, e integrado por representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, la DIAN, las instituciones de educación superior públicas y privadas, el sector empresarial, las entidades territoriales y los estudiantes beneficiarios.

Parágrafo. El Comité contará, al menos, con un representante de víctimas del conflicto armado, de comunidades étnicas, de personas con discapacidad y de territorios PDET, designados mediante mecanismos participativos que defina el reglamento.

Artículo 26. Funciones del Comité: El Comité Nacional de Matrículas por Impuestos tendrá las siguientes funciones:

a) Formular recomendaciones para el fortalecimiento del Programa y para la actualización del listado de áreas estratégicas de formación.

b) Proponer criterios de priorización territorial y sectorial, con enfoque de derechos y de equidad.

c) Hacer seguimiento a las metas del Programa y recomendar ajustes en su diseño y ejecución.

d) Promover la participación ciudadana y social en el control del Programa.

e) Emitir conceptos no vinculantes sobre la ampliación gradual del Programa a partir de la evaluación del periodo piloto.

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

TÍTULO X
TRANSPARENCIA, SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 27. Registro Nacional y publicidad: Créase el Registro Nacional de Matrículas por Impuestos, administrado por el Ministerio de Educación Nacional, que contendrá la información de empresas aportantes, recursos ejecutados, instituciones y estudiantes beneficiarios, y programas académicos financiados.

Parágrafo. Esta información será pública, se pondrá a disposición en un portal digital con datos abiertos y se articulará con los sistemas de información del sector educativo y tributario, sin perjuicio de la protección de datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012 y normas concordantes.

Artículo 28. Informe anual al Congreso de la República: El Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación presentarán anualmente, ante las Comisiones Sextas y Terceras del Congreso de la República, un informe con los recursos ejecutados, empresas e instituciones participantes, estudiantes beneficiados e indicadores de cobertura, permanencia, graduación, reducción de brechas territoriales y progresividad del derecho a la educación.

Parágrafo. El informe deberá incluir, en particular, un indicador de empleabilidad que compare los perfiles y áreas de formación de los beneficiarios financiados frente a las vacantes reportadas por sector y región, con el fin de que el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación Certificadas y el Comité Nacional del artículo 25 puedan ajustar anualmente la priorización de la oferta académica financiada.

Artículo 29. Evaluación de impacto: El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional, realizará cada cuatro (4) años una evaluación integral del impacto económico, fiscal, social y de derechos humanos del Programa, cuyos resultados serán públicos y servirán de insumo para la revisión de la política y, de ser necesario, de la legislación.

Artículo 30. Control fiscal y disciplinario: La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos públicos del Programa. Los servidores públicos que intervengan en su administración responderán disciplinaria, fiscal, penal y patrimonialmente por las actuaciones u omisiones que afecten su ejecución, de conformidad con la Constitución y la ley.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. Reglamentación: El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, garantizando la participación de las instituciones de educación superior, del sector empresarial, de las entidades territoriales y de las organizaciones sociales en el diseño del reglamento.

Artículo 32. Programa piloto y régimen de transición: Durante los tres (3) primeros años de vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional implementará un

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

programa piloto con un cupo tributario anual no inferior a quinientos mil millones de pesos ($500.000.000.000), sujeto a las metas e indicadores definidos por el reglamento.

Al finalizar este periodo, el Departamento Nacional de Planeación presentará una evaluación técnica del Programa piloto. La ampliación gradual del Programa y la eventual modificación de su alcance estarán condicionadas a una evaluación positiva en términos de equidad, progresividad del derecho a la educación y sostenibilidad fiscal.

Artículo 33. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Firma el Honorable Representante,

ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ
(Ponente)
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical – Atlántico

REDES SOCIALES
estefanelgutierrezp
estefanelGP
Estefanel Gutierrez
estefanelgutierre
CORREO
estefanelgutierrezp@gmail.com
estefanel.gutierrez@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia ***positiva*** *para Primer Debate del Proyecto de Ley N°.104 de 2026 Cámara: "****POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL MATRÍCULAS POR IMPUESTOS, SE PROMUEVE LA FORMACIÓN DE TALENTO HUMANO PARA LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS DEL DESARROLLO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"****, suscrito por el Honorable Representante a la Cámara* ***ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ*** *, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

El Secretario General,

NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO